



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0132/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0132/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0113000597618**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...

Mediante el presente escrito, vengo a solicitar en copia certificada, la información pública consistente en:

*1.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con **Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros seis primeros; **oficiales secretarios** del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?*

- 1.- David Brito Pérez;**
- 2.- Rosalía González Valderrama;**
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;**
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;**
- 5.- Gerardo Monroy Rosas;**
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;**
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;**
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;**



- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;
- 13.- José Luis Rojo Tapia;
- 14.- José Mauricio Mercado Manrique;
- 15.- Rafael Sordo Ramírez;
- 16.- Virginia Pérez Sánchez;
- 17.- Carlos A. Barajas Colin;
- 18.- Rubén Chávez González.

*II.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) al citado personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?*

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;
- 5.- Gerardo Monroy Rosas;
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;
- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;
- 13.- José Luis Rojo Tapia;
- 14.- José Mauricio Mercado Manrique;
- 15.- Rafael Sordo Ramírez;
- 16.- Virginia Pérez Sánchez;
- 17.- Carlos A. Barajas Colin;
- 18.- Rubén Chávez González.

*III.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar **los documentos** con los que acreditaron grado educativo:*

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;



- 5.- Gerardo Monroy Rosas;
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;
- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;
- 13.- José Luis Rojo Tapia;
- 14.- José Mauricio Mercado Manrique;
- 15.- Rafael Sordo Ramírez;
- 16.- Virginia Pérez Sánchez;
- 17.- Carlos A. Barajas Colin;
- 18.- Rubén Chávez González.

*IV.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar** con los conocimientos profesionales y/o técnicos ante la Procuraduría **General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros seis primeros; **oficiales secretarios** del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?*

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;
- 5.- Gerardo Monroy Rosas;
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;
- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;
- 13.- José Luis Rojo Tapia;
- 14.- José Mauricio Mercado Manrique;
- 15.- Rafael Sordo Ramírez;
- 16.- Virginia Pérez Sánchez;
- 17.- Carlos A. Barajas Colin;
- 18.- Rubén Chávez González.



V.- Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado educativo y/o profesional?:

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;
- 5.- Gerardo Monroy Rosas;
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;
- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;
- 13.- José Luis Rojo Tapia;
- 14.- José Mauricio Mercado Manrique;
- 15.- Rafael Sordo Ramírez;
- 16.- Virginia Pérez Sánchez;
- 17.- Carlos A. Barajas Colin;
- 18.- Rubén Chávez González.

VI.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros seis primeros; **oficiales secretarios** del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;
- 5.- Gerardo Monroy Rosas;
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;
- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;



- 13.- José Luis Rojo Tapia;
- 14.- José Mauricio Mercado Manrique;
- 15.- Rafael Sordo Ramírez;
- 16.- Virginia Pérez Sánchez;
- 17.- Carlos A. Barajas Colin;
- 18.- Rubén Chávez González.

VII.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerio Público** los primeros seis primeros; **oficiales secretarios** del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;
- 5.- Gerardo Monroy Rosas;
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;
- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;
- 13.- José Luis Rojo Tapia;
- 14.- José Mauricio Mercado Manrique;
- 15.- Rafael Sordo Ramírez;
- 16.- Virginia Pérez Sánchez;
- 17.- Carlos A. Barajas Colin;
- 18.- Rubén Chávez González.

VIII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23, y 24 de octubre **de 2005** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;



- 4.- **Jesús Rojas Vázquez;**
- 5.- **Gerardo Monroy Rosas;**
- 6.- **Ignacio Chávez Valenzuela;**
- 7.- **Sergio Alberto Cervantes Vega;**
- 8.- **Rogelio Mendoza Moreno;**
- 9.- **Alejandro Aguilar Fuentes;**
- 10.- **Rubén Trujillo Montes de Oca;**
- 11.- **Enrique Antonio Villanueva Muñoz;**
- 12.- **José Luis Zamora Pérez;**
- 13.- **José Luis Rojo Tapia;**
- 14.- **José Mauricio Mercado Manrique;**
- 15.- **Rafael Sordo Ramírez;**
- 16.- **Virginia Pérez Sánchez;**
- 17.- **Carlos A. Barajas Colin;**
- 18.- **Rubén Chávez González.**

IX.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar *el cargo* que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23, y 24 de octubre de 2005 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

- 1.- **David Brito Pérez;**
- 2.- **Rosalía González Valderrama;**
- 3.- **H. Gabriel Romero Martínez;**
- 4.- **Jesús Rojas Vázquez;**
- 5.- **Gerardo Monroy Rosas;**
- 6.- **Ignacio Chávez Valenzuela;**
- 7.- **Sergio Alberto Cervantes Vega;**
- 8.- **Rogelio Mendoza Moreno;**
- 9.- **Alejandro Aguilar Fuentes;**
- 10.- **Rubén Trujillo Montes de Oca;**
- 11.- **Enrique Antonio Villanueva Muñoz;**
- 12.- **José Luis Zamora Pérez;**
- 13.- **José Luis Rojo Tapia;**
- 14.- **José Mauricio Mercado Manrique;**
- 15.- **Rafael Sordo Ramírez;**
- 16.- **Virginia Pérez Sánchez;**
- 17.- **Carlos A. Barajas Colin;**
- 18.- **Rubén Chávez González.**



X.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23, y 24 de octubre de 2005 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;
- 5.- Gerardo Monroy Rosas;
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;
- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;
- 13.- José Luis Rojo Tapia;
- 14.- José Mauricio Mercado Manrique;
- 15.- Rafael Sordo Ramírez;
- 16.- Virginia Pérez Sánchez;
- 17.- Carlos A. Barajas Colin;
- 18.- Rubén Chávez González.

XI.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

- 1.- David Brito Pérez;
- 2.- Rosalía González Valderrama;
- 3.- H. Gabriel Romero Martínez;
- 4.- Jesús Rojas Vázquez;
- 5.- Gerardo Monroy Rosas;
- 6.- Ignacio Chávez Valenzuela;
- 7.- Sergio Alberto Cervantes Vega;
- 8.- Rogelio Mendoza Moreno;
- 9.- Alejandro Aguilar Fuentes;
- 10.- Rubén Trujillo Montes de Oca;
- 11.- Enrique Antonio Villanueva Muñoz;
- 12.- José Luis Zamora Pérez;



- 13.- **José Luis Rojo Tapia;**
- 14.- **José Mauricio Mercado Manrique;**
- 15.- **Rafael Sordo Ramírez;**
- 16.- **Virginia Pérez Sánchez;**
- 17.- **Carlos A. Barajas Colin;**
- 18.- **Rubén Chávez González.**

XI.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar *el nombramiento* que ostentan, ocupan y desempeñan *actualmente* en la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*?

- 1.- **David Brito Pérez;**
- 2.- **Rosalía González Valderrama;**
- 3.- **H. Gabriel Romero Martínez;**
- 4.- **Jesús Rojas Vázquez;**
- 5.- **Gerardo Monroy Rosas;**
- 6.- **Ignacio Chávez Valenzuela;**
- 7.- **Sergio Alberto Cervantes Vega;**
- 8.- **Rogelio Mendoza Moreno;**
- 9.- **Alejandro Aguilar Fuentes;**
- 10.- **Rubén Trujillo Montes de Oca;**
- 11.- **Enrique Antonio Villanueva Muñoz;**
- 12.- **José Luis Zamora Pérez;**
- 13.- **José Luis Rojo Tapia;**
- 14.- **José Mauricio Mercado Manrique;**
- 15.- **Rafael Sordo Ramírez;**
- 16.- **Virginia Pérez Sánchez;**
- 17.- **Carlos A. Barajas Colin;**
- 18.- **Rubén Chávez González.**

XII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar *el cargo* que ostentan, ocupan y desempeñan *actualmente* en la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*?

- 1.- **David Brito Pérez;**
- 2.- **Rosalía González Valderrama;**
- 3.- **H. Gabriel Romero Martínez;**
- 4.- **Jesús Rojas Vázquez;**
- 5.- **Gerardo Monroy Rosas;**



- 6.- **Ignacio Chávez Valenzuela;**
- 7.- **Sergio Alberto Cervantes Vega;**
- 8.- **Rogelio Mendoza Moreno;**
- 9.- **Alejandro Aguilar Fuentes;**
- 10.- **Rubén Trujillo Montes de Oca;**
- 11.- **Enrique Antonio Villanueva Muñoz;**
- 12.- **José Luis Zamora Pérez;**
- 13.- **José Luis Rojo Tapia;**
- 14.- **José Mauricio Mercado Manrique;**
- 15.- **Rafael Sordo Ramírez;**
- 16.- **Virginia Pérez Sánchez;**
- 17.- **Carlos A. Barajas Colin;**
- 18.- **Rubén Chávez González.**

XII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

- 1.- **David Brito Pérez;**
- 2.- **Rosalía González Valderrama;**
- 3.- **H. Gabriel Romero Martínez;**
- 4.- **Jesús Rojas Vázquez;**
- 5.- **Gerardo Monroy Rosas;**
- 6.- **Ignacio Chávez Valenzuela;**
- 7.- **Sergio Alberto Cervantes Vega;**
- 8.- **Rogelio Mendoza Moreno;**
- 9.- **Alejandro Aguilar Fuentes;**
- 10.- **Rubén Trujillo Montes de Oca;**
- 11.- **Enrique Antonio Villanueva Muñoz;**
- 12.- **José Luis Zamora Pérez;**
- 13.- **José Luis Rojo Tapia;**
- 14.- **José Mauricio Mercado Manrique;**
- 15.- **Rafael Sordo Ramírez;**
- 16.- **Virginia Pérez Sánchez;**
- 17.- **Carlos A. Barajas Colin;**
- 18.- **Rubén Chávez González.**

XIII.- Indicar los requisitos que se deben cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría



*General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público; Oficial Secretario del Ministerio Público y perito.**
...” (Sic)*

II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de la materia, determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información presentada.

III. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través de los oficios: SJPCIDH/UT/11042/18-11 de la misma fecha; el oficio 700.I/SPE/0249/2018, de fecha tres de diciembre de 2018; y oficio 702.100/DRLP/15330/18, lo cuales son del tenor siguiente:

OFICIOS SJPCIDH/UT/11042/18-11

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: OFICIO N0.700.I/SPE10249/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales de la Oficialía Mayor (Siete fojas simples), al que adjunta Oficio No. 7021 00/DRLP/15380/18 de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Miro, Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones (Trece fojas simples).

...” (Sic)

OFICIO 700.I/SPE/0249/2018

“ ...

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informarle la respuesta proporcionada por el Enlace de-la



Dirección General de Recursos Humanos con la Unidad de Transparencia, misma que a la letra se cita:

Al respecto, se adjunta al presente en copia simple para su pronta referencia el oficio emitido por el área competente, consistentes en el número 702.100/DRLP/15380/18, suscrito por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual, el cual contiene las respuestas a la solicitud de información que nos ocupa.

En cuanto a la última interrogante, Que a la letra dice:

XIII. Indicar los requisitos que se debían Cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General/ de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia de! Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y.

Al respecto se informa que los requisitos para ingresar y. permanecer con los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de su función, se ha llevado a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, y son los siguientes:

Agente del Ministerio Público

Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;*
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;*
- V. Poseer título de licenciado en derecho;*
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;*



VII. Aprobare el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;

X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de Conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Oficial Secretario del Ministerio Público

Artículo 37. (Requisitos para-ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;

III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;

VI. Aprobare! concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VII. No hacer uso Ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias auxiliar al



Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las 'promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

Peritos

Artículo 42. (Requisitos para Ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus- derechos políticos y civiles;*
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;*
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;*
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,*
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 43. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del



Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

...” (Sic)

OFICIO 702.100/DRLP/15330/18

“ ...

En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar una copia certificada de los datos de la forma que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporciono la información por incisos, del mismo modo en que lo solicitó.

Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esta Procuraduría General de Justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de "Honorarios" y los registrados bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8, informo que los CC. Rosalía González Guadarrama, FI Gabriel Romero Martínez y Virginia Pérez Sánchez marcados como números 2, 3 y 16 respectivamente de la solicitud, no fueron localizados en los registros de esta institución a la quincena 21/2018 vigente.

*Así mismo, respectó a los servidores señalados informo que los **CC. David Brito Pérez, Jesús Rojas Vázquez, Rogelio Mendoza Moreno, Rubén Trujillo Montes de Oca, Enrique Antonio Villanueva Muñoz, José Luis Zamora Pérez, José Mauricio Mercado Manrique y Rubén Chávez González**; no fueron localizados como activos a la quincena 21/2018.*

*Ahora bien, con relación a los **CC. Ignacio Chávez Valenzuela se localizó como Juan Ignacio Chávez Valenzuela; Carlos A Barajas Colín** fue localizado como **Carlos Alberto Barajas Colín**; comunico lo siguiente:*

I. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros seis primeros, oficiales Secretario del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?



	<i>Nombre</i>	<i>Fecha que acreditó la cedula profesional</i>	<i>Observaciones</i>
1	<i>David Brito Pérez</i>	<i>09 de septiembre de 1992</i>	<i>Agente del M.P.S. Baja</i>
2	<i>Jesús Rojas Vázquez</i>	<i>06 de mayo de 1983</i>	<i>Agente del M.P.S. Baja</i>
3	<i>Gerardo Monroy Rosas</i>	<i>29 de mayo de 1995</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>
4	<i>Juan Ignacio Cbáñez Valenzuela</i>	<i>30 de agosto de 2008</i>	<i>Agente del M.P.</i>
5	<i>Sergio Alberto Cervantes Vega</i>	<i>No obra en expediente</i>	<i>Agente del M.P.</i>
6	<i>Rogelio Mendoza Moreno</i>	<i>El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Oficial Secretario del M.P. Baja</i>
7	<i>Alejandro Aguilar Fuentes</i>	<i>11 de noviembre de 2014</i>	<i>Agente del M.P.</i>
8	<i>Rubén Trujillo Montes de Oca</i>	<i>El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Oficial Secretario del M.P. Baja</i>
9	<i>Enrique Antonio Villanueva Muñoz</i>	<i>El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Baja</i>
10	<i>José Luis Zamora Pérez</i>	<i>El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Baja</i>



11	José Luis Rojo Tapia	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
12	José Mauricio Mercado Manrique	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baj
13	Rafael Sordo Ramírez	03 de diciembre de 2017	Perito Supervisor
14	Carlos Alberto Barajas Colín	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
15	Rubén Chávez González	Expediente obra en Archivo General de Concentración	Médico General Baja por Renuncia 1994

II. Del listado siguiente, de Servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al citado personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

Nombre	Presentó Exámenes de Control de Confianza
David Brito Pérez	Si (Baja)
Jesús Rojas Vázquez	Si (Baja)
Gerardo Monroy Rosas	Si



Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Si
Sergio Alberto Cervantes Vega	Si
Rogelio Mendoza Moreno	Si (Baja)
Alejandro Aguilar Fuentes	Si
Rubén Trujillo Montes de Oca	Si (Baja)
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Si (Baja)
José Luis Zamora Pérez	Si (Baja)
José Luis Rojo Tapia	Si
José Mauricio Mercado Manrique	Si (Baja)
Rafael Sordo Ramírez	Si
Carlos Alberto Barajas Colín	Si
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en Archivo General de Concentración

En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su



divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.

Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado al respecto, como a continuación se transcribe:

...

III. *Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo;*

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo
David Brito Pérez	Cédula Profesional
Jesús Rojas Vázquez	Cédula Profesional
Gerardo Monroy Rosas	Cédula Profesional
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Cédula Profesional
Sergio Alberto Cervantes Vega	No obra en expediente
Rogelio Mendoza Moreno	No obra en expediente
Alejandro Aguilar Fuentes	Cédula Profesional
Rubén Trujillo Montes de Oca	No obra en expediente
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	No obra en expediente
José Luis Zamora Pérez	No obra en expediente
José Luis Rojo Tapia	No obra en expediente



José Mauricio Mercado Manrique	No obra en expediente
Rafael Sordo Ramírez	Cédula Profesional
Carlos Alberto Barajas Colín	No obra en expediente
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en Archivo General de Concentración

IV. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales y/o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los primeros seis primeros, oficiales Secretario del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?

Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
David Brito Pérez	01 de mayo de 1991 fecha de ingreso
Jesús Rojas Vázquez	16 de julio de 1980 fecha de ingreso
Gerardo Monroy Rosas	01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	16 de abril de 1993 fecha de ingreso



<i>Sergio Alberto Cervantes Vega</i>	<i>01 de agosto de 1994 fecha de ingreso</i>
<i>Rogelio Mendoza Moreno</i>	<i>01 de abril de 1994 fecha de ingreso</i>
<i>Alejandro Aguilar Fuentes</i>	<i>01 de mayo de 1995 fecha de ingreso</i>
<i>Rubén Trujillo Montes de Oca</i>	<i>01 de febrero de 1996 fecha de ingreso</i>
<i>Enrique Antonio Villanueva Muñoz</i>	<i>01 de agosto de 1995 fecha de Ingreso</i>
<i>José Luis Zamora Pérez</i>	<i>01 de mayo de 1995 fecha de ingreso</i>
<i>José Luis Rojo Tapia</i>	<i>01 de julio de 1999 fecha de ingreso</i>
<i>José Mauricio Mercado Manrique</i>	<i>16 de agosto de 1991 fecha de ingreso</i>
<i>Rafael Sordo Ramírez</i>	<i>16 de agosto de 1990 fecha de Ingreso</i>
<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>16 de mayo de 1997 fecha de ingreso</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>16 de marzo de 1987 fecha de ingreso</i>

V. Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional:



Nombre	Documento con el que acredita grado educativo y/o profesional
David Brito Pérez	Cédula Profesional
Jesús Rojas Vázquez	Cédula Profesional
Gerardo Monroy Rosas	Cédula Profesional
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Cédula Profesional
Sergio Alberto Cervantes Vega	No obra en expediente
Rogelio Mendoza Moreno	No obra en expediente
Alejandro Aguilar Fuentes	Cédula Profesional
Rubén Trujillo Montes de Oca	No obra en expediente
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	No obra en expediente
José Luis Zamora Pérez	No obra en expediente
José Luis Rojo Tapia	No obra en expediente
José Mauricio Mercado Manrique	No obra en expediente
Rafael Sordo Ramírez	Cédula Profesional
Carlos Alberto Barajas Colín	No obra en expediente
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en



	Archivo General de Concentración
--	-------------------------------------

VI. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros seis primeros, oficiales Secretario del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos (os) citados en los números 10 al 18?

Nombre	Folio del Título Profesional y la institución académica que lo emitió
David Brito Pérez	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.
Jesús Rojas Vázquez	
Gerardo Monroy Rosas	
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	
Sergio Alberto Cervantes Vega	
Rogelio Mendoza Moreno	
Alejandro Aguilar Fuentes	
Rubén Trujillo Montes de Oca	
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	
José Luis Zamora Pérez	
José Luis Rojo Tapia	



José Mauricio Mercado Manrique	
Rafael Sordo Ramírez	
Carlos Alberto Barajas Colín	
Rubén Chávez González	

VII. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al (cargo de Ministerio Público los primeros seis primeros, oficiales Secretario del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?

Nombre	Número de Cédula Profesional
David Brito Pérez	1730898
Jesús Rojas Vázquez	808808
Gerardo Monroy Rosas	2099885
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	4893236
Sergio Alberto Cervantes Vega	No obra en expediente
Rogelio Mendoza Moreno	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alejandro Aguilar Fuentes	9082180
Rubén Trujillo Montes de	El cargo que ostentaba no exige



Oca	como requisito poseer Cédula Profesional
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Luis Zamora Pérez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Luis Rojo Tapia	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Mauricio Mercado Manrique	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Rafael Sordo Ramírez	1216045
Carlos Alberto Barajas Colín	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en Archivo General de Concentración



VIII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23, y 24 de octubre de 2005 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto octubre de 2005
David Brito Pérez	Agente del M.P.S.
Jesús Rojas Vázquez	Agente del M.P.S.
Gerardo Monroy Rosas	Agente del M.P.S.
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Oficial Secretario del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Oficial Secretario del M.P.
Rogelio Mendoza Moreno	Oficial Secretario del M.P.
Alejandro Aguilar Fuentes	Oficial Secretario del M.P.
Rubén Trujillo Montes de Oca	Oficial Secretario del M.P.
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Perito Profesional o Técnico
José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito "C"
Rafael Sordo Ramírez	Perito "B"
Carlos Alberto Barajas Colín	Perito Profesional o Técnico
Rubén Chávez González	Médico Geneilal Baja por



	Renuncia 1994.
--	----------------

IX. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2005 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Cargo octubre de 2005
David Brito Pérez	Agente del M.P.S.
Jesús Rojas Vázquez	Agente del M.P.S.
Gerardo Monroy Rosas	Agente del M.P.S.
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Oficial Secretario del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Oficial Secretario del M.P.
Rogelio Mendoza Moreno	Oficial Secretario del M.P.
Alejandro Aguilar Fuentes	Oficial Secretario del M.P.
Rubén Trujillo Montes de Oca	Oficial Secretario del M.P.
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Perito Profesional o Técnico
José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito "C"
Rafael Sordo Ramírez	Perito "B"



<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>Médico Geneilal Baja por Renuncia 1994.</i>

X. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2005 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Nombramiento octubre de 2005
<i>David Brito Pérez</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>
<i>Jesús Rojas Vázquez</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>
<i>Gerardo Monroy Rosas</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>
<i>Juan Ignacio Chávez Valenzuela</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Sergio Alberto Cervantes Vega</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Rogelio Mendoza Moreno</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Alejandro Aguilar Fuentes</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Rubén Trujillo Montes de Oca</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Enrique Antonio Villanueva Muñoz</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>José Luis Zamora Pérez</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>José Luis Rojo Tapia</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>



José Mauricio Mercado Manrique	Perito "C"
Rafael Sordo Ramírez	Perito "B"
Carlos Alberto Barajas Colín	Perito Profesional o Técnico
Rubén Chávez González	Médico General Baja por renuncia 1994, Expediente obra en Archivo General de Concentración

XI. Del listado siguiente deservidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto actual
David Brito Pérez	Agente del M.P.S. BAJA
Jesús Rojas Vázquez	Agente del M.P.S. BAJA
Gerardo Monroy Rosas	Agente del M.P.S.
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Agente del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Agente del M.P.
Rogelio Mendoza Moreno	Oficial Secretario del M.P.
Alejandro Aguilar Fuentes	Agente del M.P.
Rubén Trujillo Montes de Oca	Oficial Secretario del M.P. Baja
Enrique Antonio Villanueva	Perito Profesional o Técnico



Muñoz	Baja
José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico Baja
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito Profesional o Técnico Baja
Rafael Sordo Ramírez	Perito Supervisor
Carlos Alberto Barajas Colín	Perito Profesional o Técnico
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994,

XI. Del listado siguiente d servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Nombramiento actual
David Brito Pérez	Agente del M.P.S. BAJA
Jesús Rojas Vázquez	Agente del M.P.S. BAJA
Gerardo Monroy Rosas	Agente del M.P.S.
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Agente del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Agente del M.P.



<i>Rogelio Mendoza Moreno</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Alejandro Aguilar Fuentes</i>	<i>Agente del M.P.</i>
<i>Rubén Trujillo Montes de Oca</i>	<i>Oficial Secretario del M.P. Baja</i>
<i>Enrique Antonio Villanueva Muñoz</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Baja</i>
<i>José Luis Zamora Pérez</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Baja</i>
<i>José Luis Rojo Tapia</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>José Mauricio Mercado Manrique</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Baja</i>
<i>Rafael Sordo Ramírez</i>	<i>Perito Supervisor</i>
<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>Médico General Baja por Renuncia 1994,</i>

XII. Del listado siguiente d servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Cargo actual
<i>David Brito Pérez</i>	<i>Agente del M.P.S. BAJA</i>
<i>Jesús Rojas Vázquez</i>	<i>Agente del M.P.S. BAJA</i>
<i>Gerardo Monroy Rosas</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>



Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Agente del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Agente del M.P.
Rogelio Mendoza Moreno	Oficial Secretario del M.P.
Alejandro Aguilar Fuentes	Agente del M.P.
Rubén Trujillo Montes de Oca	Oficial Secretario del M.P. Baja
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Perito Profesional o Técnico Baja
José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico Baja
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito Profesional o Técnico Baja
Rafael Sordo Ramírez	Perito Supervisor
Carlos Alberto Barajas Colín	Perito Profesional o Técnico
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994,

...” (Sic)

IV. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:



“ ...

Los oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender a **todos y cada uno de los puntos** solicitados, entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y, tal respuesta **es carente de la debida fundamentación y motivación**. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que la misma es totalmente **incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria**, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios **de congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley**, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.

*En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: "recurso de revisión procederá en contra de: II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. **La entrega de información incompleta; XII La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**"*

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.

*Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, **jamás** se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del*



Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80 de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

...

Además, de que el sujeto obligado **omitió** proporcionar la información pública solicitada de manera atenta y respetuosa; y, no respondió en relación a su competencia, porque los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la **"Averiguación Previa No: FCY-COY-3-T2/01769/05-10, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS CON DETENIDO, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACAN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como Ministerio Público, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos; toda vez que, el suscrito no tiene la certeza** de que si los citados servidores públicos tenían o no el nombramiento emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si tales Servidores Públicos cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."** En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"



En suma, tal sujeto obligado, **sí es competente** para conocer y resolver sobre la petición de información pública que nos ocupa, ya que tales servidores públicos estaba adscritas a la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, (hoy Ciudad de México), en el mes de noviembre del año 2011.

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado **sí es competente** para conocer y resolver la petición de información pública del suscrito. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

...

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado **omitó** garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que **negó** proporcionar de manera completa, **congruente y coherente** la información pública solicitada.

SEGUNDO.- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **motivar y fundar** su respuesta de la forma en que ya se citó en el agravio anterior.

...

Una vez citadas las premisas anteriores, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, **no están** sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** si tiene atribuciones para **"Recibir y tramitar"** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Por lo que se puede **afirmar** que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho



humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió **Recibir y tramitar** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6° Constitucional y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y **aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios**, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación.**

TERCERO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que el artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, se desprende que:

...

De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo **tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma**, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronuncio de manera completa, **congruente** y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 15 preguntas planteadas.

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda



exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo que se concluye que **es incongruente, incoherente e incompleta.**

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante la solicitud de información que le fue planteada en 15 preguntas, ya que a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del **derecho humano** de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que **no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado.**

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de **todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 15 preguntas de 22 veintidós funcionarios públicos**, por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

...

CUARTO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo **tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma**, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera **completa, congruente** y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 15 preguntas planteadas.

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado **no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados en la 15 interrogantes del escrito inicial de solicitud de información pública;** de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas tanto por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las leyes secundarias aplicables a la materia al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en sus Unidades Administrativas, en virtud de que **no fundó ni motivó debidamente su respuesta**, por lo que se concluye que **es contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta.**



Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante **la solicitud de información que le fueron planteadas en 15 preguntas**; y, es el caso que el ente obligado, contestó de la siguiente manera:

Respecto al funcionario señalado con el número **"2. Rosalía González Valderrama"**, el sujeto obligado, se limitó a contestar que: "informo que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esta Procuraduría General de Justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de "honorario" y los registros bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8, informo que los CC. **Rosalía González Guadarrama...** marcados como números 2... respectivamente de la solicitud, no fueron localizados en esta institución a la quincena 21/2018 vigente." Lo anterior aun y cuando en la solicitud de información de solicitó a la funcionaria con el nombre de **"2. Rosalía González Valderrama"** y no como **"Rosalía González Guadarrama"**, como de manera contraria a la solicitud contestó el ente obligado, ya que en al respuesta de manera deliberada o errónea de cambió el apellido de **"Valderrama"** por **"Guadarrama"**. Por lo que con respecta a tal funcionaria pública, la respuesta es **errónea, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**.

Por lo que respecta al funcionario público señalado en el número **"6.- Juan Ignacio Chávez Valenzuela"**, en la **pregunta número 1**, contestó que **"...Fecha que acredito la cédula profesional... 30 de agosto de 2008"**; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: **"Documento con el que acredito grado educativo... Cédula Profesional"**; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: **"Número De Cédula Profesional... 4893236"**; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: **"Nombramiento octubre de 2005... Oficial Secretario del M.P."**;

Sin embargo, respecto al funcionario citado, el sujeto obligado, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Juan Ignacio Chávez Valenzuela** se advierte la siguiente información pública siguiente: número de Cédula Profesional se advierte la siguiente información pública siguiente: **Juan Ignacio Chávez Valenzuela**, número de Cédula Profesional **4893236**, expedida **en el año 2006**, licenciatura en Derecho; egresado de la Universidad del Valle de México. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada**.

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal servidor público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de **"Oficial Secretario del M.P."** en **el mes de octubre del año 2005**, cuando



realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 37, 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos.**

Por lo que respecta al funcionario público señalado en el número **"7.- Sergio Alberto Cervantes Vega"**, en la **pregunta número 1**, contestó que **"...Fecha que acredito la cédula profesional... No obra en el expediente"**; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: **"Documento con el que acredito grado educativo... No obra en el expediente"**; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: **"Número De Cédula Profesional... No obra en el expediente"**; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: **"Nombramiento octubre de 2005... Oficial Secretario del M.P."**;

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal servidor público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de **"Oficial Secretario del M.P."** en el **mes de octubre del año 2005**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 37, 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos.**

Por lo que respecta al funcionario público señalado en el número **"8.- Rogelio Mendoza Moreno"**, en la **pregunta número 1**, contestó que **"...Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional"**; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: **"Documento con el que acredito grado educativo... No obra en el expediente"**; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: **"Número De Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional"**; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: **"Nombramiento octubre de 2005... Oficial Secretario del M.P."**;

Sin embargo, respecto al funcionario citado, el sujeto obligado, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Rogelio Mendoza Moreno no aparece registro alguno.** De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me



proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta, infundada e inmotivada.**

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal servidor público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**Oficial Secretario del M.P.**" en **el mes de octubre del año 2005**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 37, 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos.**

Por lo que respecta al funcionario público señalado en el número **"9.- Alejandro Aguilar Fuentes"**, en la **pregunta número 1**, contestó que **"...Fecha que acredito la cédula profesional... 11 de noviembre de 2014"**; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: **"Documento con el que acredito grado educativo... Cédula Profesional"**; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: **"Número De Cédula Profesional... 9082180"**; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: **"Nombramiento octubre de 2005... Oficial Secretario del M.P."**;

Sin embargo, respecto al funcionario citado, el sujeto obligado, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Alejandro Aguilar Fuentes** se advierte la siguiente información pública siguiente: número de Cédula Profesional se advierte la siguiente información pública siguiente: **Alejandro Aguilar Fuentes**, número de Cédula Profesional 09082180 expedida **en el año 2014**, licenciatura en Derecho; egresado de la Universidad Univer Plantel Villa de Cortés. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.**

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal servidor público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**Oficial Secretario del M.P.**" en **el mes de octubre del año 2005**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 37, 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de**



estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos.

Por lo que hace al funcionario público señalado en el número "10.- Rubén Trujillo Montes de Oca", en la **pregunta número 1**, contestó que "...Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige **como** requisito poseer Cédula Profesional"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "Documento con el que acredito grado **educativo... No obra en el expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "Número **De Cédula** Profesional... El cargo que ostentaba no exige **como** requisito poseer **Cédula** Profesional"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "Nombramiento octubre de 2005... Oficial Secretario del M.P.";

Sin embargo, respecto al funcionario citado, el sujeto obligado, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: Rubén Trujillo Montes de Oca se advierte la siguiente información pública siguiente: número de Cédula Profesional se advierte la siguiente información pública siguiente: Rubén Trujillo Montes de Oca, número de Cédula Profesional 6588384 expedida **en el año 2010**, licenciatura en Derecho; egresado del Colegio Universitario del Distrito Federal. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada**.

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal servidor público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**Oficial Secretario del M.P.**" en **el mes de octubre del año 2005**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 37, 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos**.

Ahora bien, respecto a los servidores públicos señalados con los números "11.- **Enrique Antonio Villanueva Muñoz**; 12.- **José Luis Zamora Pérez**; 13.- **José Luis Rojo Tapia**; 14.- **José Mauricio Mercado Manrique**; 15.- **Rafael Sordo Ramírez**; 16.- **Virginia Pérez Sánchez**; 17.- **Carlos A. Barajas Colin**; 18.- **Rubén Chávez González**." del escrito de solicitud de información, en ente obligado, en la respuesta de la **pregunta número 1**, "**...Fecha que acredito la cédula profesional...**", se contestó que:



	Nombre	Fecha que acredita la cédula profesional
9	Enrique Antonio Villanueva Muñoz	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
10	José Luis Zamora Pérez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
11	José Luis Rojo Tapia	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
12	José Mauricio Mercado Manrique	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
13	Rafael Sordo Ramírez	03 de diciembre de 2017
14	Carlos Alberto Barajas Colin	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
15	Rubén Chávez González	Expediente obra en el Archivo General de Concentración

Luego en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: **"Documento con el que acredita grado educativo..."**, se contestó que:

Nombre	Documento con el que acredita grado educativo
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	No obra en el expediente
José Luis Zamora Pérez	No obra en el expediente



José Luis Rojo Tapia	No obra en el expediente
José Mauricio Mercado Manrique	No obra en el expediente
Rafael Sordo Ramírez	Cédula Profesional
Carlos Alberto Barajas Colin	No obra en el expediente
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en el Archivo General de Concentración

Asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que:

Nombre	Nombramiento octubre de 2005
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Perito Profesional o Técnico
José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito "C"
Rafael Sordo Ramírez	Perito "B"
Carlos Alberto Barajas Colin	Perito Profesional o Técnico
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994

Sin embargo, **de manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa FCY-COY-3/T2/01769/05-10**, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS CON DETENIDO, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACAN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como Ministerio Público; oficiales secretarios del Ministerio Público y



peritos; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los citados servidores públicos tenían o no el nombramiento emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si tales servidores públicos cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y perito en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del referido, mismo que realizó actuaciones y diligencias como peritos **en la citada UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS CON DETENIDO, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACAN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.** Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCLUCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que el servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "**PERITOS**". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con tal carácter en **el mes de abril del año 2000**, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, **al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate**; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "**Documento con el que acreditaron grado educativo: "El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional"**



Sin embargo en este público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentaba." Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones. También considero que tal respuesta es contradictoria en cuanto al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: **"indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2005... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?",** se cohonesto que: **"Perito profesional o Técnico";** esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es **"Perito profesional o Técnico",** ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es **"Perito profesional"** o **"Perito Técnico",** porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser **"Perito profesional"** se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser **"Perito Técnico"** los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.**

Por otro lado, respecto a la pregunta 14: **"Antigüedad en el puesto y/o cargo actual";** se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.

Por lo que, en Ente Obligado, **omitó contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.**

Lo anterior, también es contradictorio debido a que la pregunta en análisis, se realizó con estricta observancia a los artículos 5° e la Constitución Federal, 34, 36, 38, 39, 42, 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2005.

Por lo anterior, es preciso citar los siguientes artículos:



...

Además, en cuanto a los **peritos**, respecto a la pregunta **1**, planteada como **"Fecha que acredito la cédula profesional"**, el Ente Público se limitó a contestar que: **"El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional"** aun y cuando la los artículos 36, fracciones II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2005, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como **perito** en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben **"II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio"** **"Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar si la profesión o arte están legalmente reglamentados"**

Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.**

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante **la solicitud de información que le fue planteada en 15 preguntas**; y, es el caso que el ente obligado **sólo contestó** de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15. Omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14** del escrito inicial de petición de información pública. Por ello, a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del **derecho humano** de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que **no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado.**

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de **todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 15 preguntas de 22 veintidós funcionarios públicos**, por lo tanto, los agravios que



presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

En ese sentido, el suscrito recurrente considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la legalidad, constitucionalidad, convencionalidad y a la normatividad que rige el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

...

*Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:*

..." (Sic)

V. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Oficio 700.I/DAJAPE/00135/2019, de misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos, indicando:

“ ...

PRIMERO. - Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], podrá observar que el presente recurso de revisión deberá ser **SOBRESEÍDO**, en razón que la recurrente en cada uno de los argumentos expuestos pretende cambiar el contenido de la Solicitud de Información Pública inicial, con la firme intención de subsanar las deficiencias de su solicitud, y extender cada una de las preguntas que realiza en el requerimiento de origen, omitiendo por completo que el Recurso de Revisión no es el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información inicial.

En efecto, de la lectura que realice esa H. Juzgadora, tanto a la solicitud de información Pública, como al extenso Recurso de Revisión, podrá darse cuenta que la particular pretende además de requerir información nueva, subsanar la solicitud de información inicial, donde de mala fe, pretende utilizar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como un procedimiento a manera de juicio, fuera de la materia de Información Pública, alegando hechos ajenos al requerimiento y pretendiendo subsanar un juicio en materia pen 31.



Resulta por más evidente que la recurrente después de recibir la respuesta cambia de opinión respecto de su solicitud, y extiende sus preguntas con la finalidad de manipular a la autoridad para utilizar los argumentos en un diverso juicio ajeno a la materia de Transparencia, así mismo, reinterpreta el significado de cada interrogante, queriendo juzgar al Ente Obligado a manera de juicio penal, omitiendo por completo que el Recurso de revisión en materia de Información Pública, es únicamente: un instrumento que permite impugnar la resolución del Sujeto Obligado si se considera que ésta es infundada, inmotivada o antijurídica; más no es un medio de impugnación en materia penal, ni atrayendo al procedimiento juicio desestimados en su ámbito, ya que para ello existen otro tipo de áreas jurídicas (tales como Tribunales o Juzgados).

De lo anterior, se evidencia que la recurrente intenta cambiar el contenido de la solicitud inicial agregando nuevos argumentos que no fueron expuestos con anterioridad, siendo causal de improcedencia, como se encuentra estipulado en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

...

*En virtud de lo anterior, se solicita a ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la recurrente, y sobreseer el recurso interpuesto en razón de que no constituye **el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información.***

SEGUNDO.- *La particular en el Recurso de Revisión que nos ocupa, alega que se le expida copia certificada de la respuesta a la solicitud de información pública, sin embargo, los Entes Públicos no están obligados a proporcionar copias certificadas de dichas solicitudes, toda vez que, la obligación de certificar que poseen los Entes Obligados se da respecto de los documentos que soliciten los particulares en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, mas no respecto de los oficios generados por los mismos Entes para satisfacer sus solicitudes; particularmente porque es el caso que, el oficio original de la respuesta, fue proporcionado directamente a la Unidad de Transparencia, para atender la solicitud inicial.*

Resulta prescindible señalar que, el mismo Instituto de Información Pública, ya ha emitido criterio al respecto, tal y como a continuación se transcribe:

...

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no se encuentra obligada a expedir copias



certificadas de las solicitudes de información pública, se solicita a ese H. Pleno, CONFIRME LA RESPUESTA hoy recurrida.

TERCERO. - Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión que nos ocupa, podrá constar que la recurrente argumenta la falta de fundamentación y motivación, sin embargo, únicamente divaga en supuestos alejados en materia de información pública, incluso alegando, situaciones penales, que no tienen vista en materia de Transparencia.

En efecto, la particular omite por completo que la presente instancia es en materia de Transparencia e información pública, y no es un juicio penal, ya que en todo momento se queja que el Ente, no se pronunció respecto de las preguntas que expuso en su requerimiento, exigiendo, que el Ente **emita opiniones deliberadas**.

Sin embargo, lo anterior es incorrecto e ilegal, ya que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Los Entes Obligados únicamente deberán poner a disposición de los solicitantes, la información **generada administrada o en posesión de los Órganos Ejecutivo Legislativo Judicial y Autónomos, Partidos políticos locales y cualquier organismo del Distrito Federal que ejerza gasto público. Esta información es considerada un bien de dominio público y accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido, Y DE NINGUNA FORMA PUEDE EMITIR UNA OPINIÓN O PRONUNCIAMIENTO, y mucho menos que en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Recursos Humanos, desconoce los hechos y actos que alega la recurrente.**

...

CUA RTA. - El recurso de revisión interpuesto por la particular, no se ocupa del contenido de la respuesta a la solicitud de información, sino que la recurrente pretende de mala fe llevar a manera de juicio al Ente, utilizando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como si fuera Juez en materia Penal, en un claro abuso de su derecho de información pública.



En efecto, la particular, de manera dolosa pretende juzgar a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a diversos servidores públicos, a través del Recurso de Revisión en Materia de información pública, utilizando a esa H. Institución como vínculo de análisis en materia penal, alejándose por completo de la materia de información.

*Lo anterior, se puede observar perfectamente de la lectura que realice ese H. Instituto al recurso de revisión que nos ocupa, y podrá constatar que, en cada uno de los agravios expuesto, la particular extiende sus argumentos al límite de solicitar sean juzgados en su calidad de servidores públicos los servidores públicos que presuntamente actuaron en una averiguación previa, del cual **la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, NIEGA LISA Y LLANAMENTE CONOCER O HABER PARTICIPADO**, por lo tanto, no es un ente que le compete conocer, ni tampoco compete al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atraer al presente, expedientes de juzgados para ver la capacidad de un servidor público.*

*En efecto, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Dirección General de Recursos Humanos, únicamente le compete, proporcionar al particular, la información que **genera, administra o posee**, es por ello que la respuesta relacionada con la solicitud de información 0113000588918, se proporcionó de "**BUENA FE**", la totalidad de documentación y registros que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, sin que para ello, el particular puede alegar en sus argumentos que la respuesta tenga deficiencias, ya que se proporcionó punto por punto.*

Así mismo, de la lectura que realice ese H. Instituto a la respuesta emitida por el Ente, podrá dar cuenta que se emitió de BUENA FE, en la generalidad del conocimiento del área competente y emitiendo una respuesta particular en cada uno de los numerales expuestos, donde además, al actuar de BUENA FE, se proporcionó información buscando en todos los registros, expedientes y archivos de cada uno de los servidores públicos que señalo el particular, cuando al caso la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la obligación legal para procesar la información al grado de requerimiento del solicitante, sin embargo, se realizó con el fin de que la particular pudiera tener toda la información que desea, acción que demuestra la BUENA FE del ente.

...". (Sic)



VII. Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas así como por atendidas las diligencias requeridas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

VIII. Mediante proveído del ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, por lo que procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.



CUARTO. Con el objeto de dar resolución al Recurso de Revisión en estudio, es pertinente analizar la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, a la luz de cada uno de los requerimientos que contiene la solicitud de información y el agravio que esgrimió el promovente al respecto, datos contenidos en el *“Acuse de solicitud de acceso a la información pública”*, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio 0113000597618 y del formato de recibo de Recurso de Revisión, por medio del cual, se presentó el presente Recurso de Revisión, detallados en los resultandos de la presente, los cuales, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese tenor, del análisis a la solicitud de información presentada, se advierte que el interés del particular versa en acceder a información de diversos servidores públicos que ostentaron cargos de Ministerio Público, Oficial Secretarios y Peritos en la Procuraduría General de Justicia.

El Sujeto Obligado se pronunció sobre cada uno de los puntos que contiene la solicitud de información, porporcionando información esquematiza en tablas.



Al presentar el medio de impugnación en estudio, el promovente emitió argumentos tendientes a demostrar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, fue incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria.

Para estar en posibilidad de advertir si la respuesta impugnada **fue incompleta y por lo tanto, si vulneró los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, se debe entrar al estudio de cada uno de los cuestionamientos, en contraposición con la respuesta que se emitió.

En esa línea de estudio, en su primer requerimiento de información, el peticionario requirió saber: *“I.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros seis primeros; oficiales secretarios del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?”.* ...*(Sic)*

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó al requirente información esquematizada en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público), Fecha que Acreditó la cédula profesional y Observaciones. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:



	Nombre	Fecha que acreditó la cédula profesional	Observaciones
1	David Brito Pérez	09 de septiembre de 1992	Agente del M.P.S. Baja
2	Jesús Rojas Vázquez	06 de mayo de 1983	Agente del M.P.S. Baja
3	Gerardo Monroy Rosas	29 de mayo de 1995	Agente del M.P.S.
4	Juan Ignacio Chávez Valenzuela	30 de agosto de 2008	Agente del M.P.
5	Sergio Alberto Cervantes Vega	No obra en expediente	Agente del M.P.
6	Rogelio Mendoza Moreno	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del M.P. Baja
7	Alejandro Aguilar Fuentes	11 de noviembre de 2014	Agente del M.P.
8	Rubén Trujillo Montes de Oca	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del M.P. Baja
9	Enrique Villanueva Antonio Muñoz	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja
10	José Luis Zamora Pérez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja
11	José Luis Rojo Tapia	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
12	José Mauricio Mercado	El cargo que ostentaba no	Perito Profesional o



	<i>Manrique</i>	<i>exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Técnico Baj</i>
13	<i>Rafael Sordo Ramírez</i>	<i>03 de diciembre de 2017</i>	<i>Perito Supervisor</i>
14	<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
15	<i>Rubén Chávez González</i>	<i>Expediente obra en Archivo General de Concentración</i>	<i>Médico General Baja por Renuncia 1994</i>

Del análisis de la información que se tiene a la vista, se puede advertir que por lo que hace a los servidores públicos: **David Brito Pérez, Jesús Rojas Vázquez, Gerardo Monroy Rosas, Juan Ignacio Chávez Valenzuela, Alejandro Aguilar Fuentes y Rafael Sordo Ramírez**, sí se le proporcionó al particular la fecha en que acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes a su cargo.

Sin embargo, por lo que hace a los servidores públicos: **Sergio Alberto Cervantes Vega, Rogelio Mendoza Moreno, Rubén Trujillo Montes de Oca, Enrique Antonio Villanueva Muñoz, José Luis Zamora Pérez, José Luis Rojo Tapia, José Mauricio Mercado Manrique, Carlos Alberto Barajas Colín y Rubén Chávez González**, el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional.

A este respecto, es importante precisar que, los servidores públicos de los cuales el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostentaban no exigía como requisito poseer



Cédula Profesional, en realidad sí pudieron haber acreditado esa cuestión, pues los que son Oficiales Secretarios del Ministerio Público debieron haber acreditado que concluyeron los estudios correspondientes a la Licenciatura en Derecho, lo que puede ser con título, **cedula profesional** o comprobante de estudios; por lo que hace a los peritos, deben tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, **cédula profesional respectiva**, que los faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deban dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción V y 43 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen:

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Acreditar que ha *concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho.*

...

Artículo 43. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:*

...

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la *cédula profesional* respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o *acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*

...



Por lo tanto, la información expresada por el Sujeto Obligado no es oportuna para atender el cuestionamiento, pues como se observa, si bien es cierto, no es una obligación tajante exhibir la cedula profesional como requisito, tampoco se excluye la posibilidad de que, para comprobar los conocimientos para el puesto respectivo, se haya presentado la **cedula profesional**.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia y en relación con el artículo 211, de la Ley natural, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la cedula profesional de los servidores públicos de los cuales no informó en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional y en caso de localizarla, informar al solicitante le fecha requerida; en caso de no encontrar las cedula profesionales, así deberá informarlo al requirente, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.

Los preceptos y principios jurídicos referidos imperan:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información



Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]*

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.



Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En tal virtud, en consideración de los argumentos expuesto en el estudio de la atención brindada al primer cuestionamiento de la solicitud de información, este Instituto determina que los agravios esgrimidos por el promovente en este punto **resultaron parcialmente fundados**.

En el segundo numeral del requerimiento, el solicitante pidió: “II.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al citado personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?”. ... (Sic)

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Presento Exámenes de Control de Confianza. Para corroborar lo anterior mencionado, a continuación, se inserta la tabla referida, conteniendo las primeras dos filas y la última:



Nombre	Presentó Exámenes de Control de Confianza
David Brito Pérez	Si (Baja)
Jesús Rojas Vázquez	Si (Baja)
Gerardo Monroy Rosas	Si
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Si
Sergio Alberto Cervantes Vega	Si
Rogelio Mendoza Moreno	Si (Baja)
Alejandro Aguilar Fuentes	Si
Rubén Trujillo Montes de Oca	Si (Baja)
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Si (Baja)
José Luis Zamora Pérez	Si (Baja)
José Luis Rojo Tapia	Si
José Mauricio Mercado Manrique	Si (Baja)
Rafael Sordo Ramírez	Si
Carlos Alberto Barajas Colín	Si
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en Archivo General de Concentración



Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, por medio del cual, hizo del conocimiento del requirente, en relación a los servidores públicos de los cuales pidió la información, que todos ellos sí fueron sometidos a control de confianza, con excepción de Rubén Chávez González, del cual no hizo manifestación alguna al respecto.

En ese orden de ideas, considerando que en las respuestas que emitan los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que les son dirigidas, estos deben pronunciarse de manera expresa sobre todos y cada uno de los requerimientos que aquellas contengan, y además, la contestación debe ser concordante con lo requerido y guardar congruencia entre los pronunciamientos que se emiten, evitando que se incurra en contradicciones en su contenido. Lo anterior en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya citado con antelación, al no haberse pronunciado el Sujeto Obligado en relación a Rubén Chávez González, evidentemente vulneró los principios referidos, **resultando parcialmente fundado el agravio.**

En este mismo segundo punto de la solicitud, por lo que hace a la petición del requirente de acceder al resultado de las evaluaciones practicadas y saber en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de los servidores públicos, a lo cual, el Sujeto Obligado informó que en cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estaba en posibilidad de proporcionar esa información toda vez que los nombres y



resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.

A este respecto, este Instituto determina que esa información es de naturaleza pública, pues a pesar de que está directamente relacionada con el honor de las personas, en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y que funge como servidor público, o en su caso, que aprobó los controles de confianza al que fue sometido, dicha información debe proporcionarse pues permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan, o en su caso, que aprobaron satisfactoriamente los controles de confianza a que fueron sometidos y en consecuencia, que son aptos para desempeñar el cargo que desempeñan.

Sirve de referencia al razonamiento expuesto el criterio¹⁷, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que indica:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO.

Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre



*las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. **Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan.***

En tal virtud, en consideración de los argumentos expuestos en el estudio de la atención brindada al segundo punto de la solicitud de información, este Instituto determina que el agravio esgrimido por el promovente en este punto **resultó parcialmente fundado**.

En el tercer requerimiento de la solicitud de información, en relación con los servidores públicos señalados por el particular, pidió saber: *“III.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo”.... (Sic)*

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematizada en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Documento con el que acreditó grado educativo. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:



Nombre	Documento con el que acredita grado educativo
David Brito Pérez	Cédula Profesional
Jesús Rojas Vázquez	Cédula Profesional
Gerardo Monroy Rosas	Cédula Profesional
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Cédula Profesional
Sergio Alberto Cervantes Vega	No obra en expediente
Rogelio Mendoza Moreno	No obra en expediente
Alejandro Aguilar Fuentes	Cédula Profesional
Rubén Trujillo Montes de Oca	No obra en expediente
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	No obra en expediente
José Luis Zamora Pérez	No obra en expediente
José Luis Rojo Tapia	No obra en expediente
José Mauricio Mercado Manrique	No obra en expediente
Rafael Sordo Ramírez	Cédula Profesional
Carlos Alberto Barajas Colín	No obra en expediente
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en Archivo General de Concentración



Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que de los servidores públicos: **David Brito Pérez, Jesús Rojas Vázquez, Gerardo Monroy Rosas, Juan Ignacio Chávez Valenzuela, Alejandro Aguilar Fuentes y Rafael Sordo Ramírez**, el Sujeto Obligado indicó de manera precisa con qué documento acreditaron su grado educativo.

Sin embargo, por lo que hace a los servidores públicos: **Sergio Alberto Cervantes Vega, Rogelio Mendoza Moreno, Rubén Trujillo Montes de Oca, Enrique Antonio Villanueva Muñoz, José Luis Zamora Pérez, José Luis Rojo Tapia, José Mauricio Mercado Manrique, Carlos Alberto Barajas Colín y Rubén Chávez González**, únicamente indicó que el documento no obraba en el expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción V, 37, fracción V, 42 fracción III y 43 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, todos los servidores públicos referidos en la lista que anexó el peticionario a su solicitud, deben haber acreditado grado educativo, pues de conformidad con la respuesta que emitió el Sujeto Obligado para el cuestionamiento ocho de la solicitud, se pudo advertir que estos desempeñan los cargos de Ministerio Público, Oficial Secretario, Peritos y Médico, los cuales les resultan aplicables los artículos mencionados, los cuales estipulan:

Artículo 36. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Poseer Título de licenciado en derecho;

...



Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho.

...

Artículo 42. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como **médico legista** de la Procuraduría, se requiere:*

...

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**

Artículo 43. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:*

...

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes** a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**

...

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó la información requerida respecto de algunos de los servidores públicos que integran la lista que anexó el peticionario a su requerimiento y de otros no, indicando de estos últimos que no obraban en el expediente, y toda vez que se concluyó que sí existe la obligación de haber acreditado el grado de estudio para ostentar el cargo respectivo, en



consecuencia, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos respecto de la información pedida de los servidores públicos de los cuales no la proporcionó y de localizarse, proporcionarla al solicitante; y en caso de no encontrarla, en atención al artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la misma.

Lo anterior es así ya que se comprobó que la información referida sí debe obrar en sus archivos y al no encontrarse, evidentemente se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 217, de la Ley de la materia, que establece la procedencia de la declaratoria de inexistencia de información, precepto jurídico que señala:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó parte de la información que se requirió, indicando respecto de lo demás que no obraba en el expediente y ya que sí era obligación que la detentara, debió de haber declarado en su caso la inexistencia de la información, motivo por el cual, la respuesta no fue exhaustiva, fue incompleta y vulneró el derecho de debido proceso, pues el Sujeto Obligado no se ciñó a las reglas de procedimiento establecidas en la Ley de la materia para emitir la contestación, por lo tanto, **se determina que los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados.**

En la cuarta interrogante contenida en la solicitud, el ahora promovente pidió saber: *“IV.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales y/o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros seis primeros; oficiales secretarios del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?”.*(Sic)

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematizada en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:



Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
David Brito Pérez	01 de mayo de 1991 fecha de ingreso
Jesús Rojas Vázquez	16 de julio de 1980 fecha de ingreso
Gerardo Monroy Rosas	01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	16 de abril de 1993 fecha de ingreso
Sergio Alberto Cervantes Vega	01 de agosto de 1994 fecha de ingreso
Rogelio Mendoza Moreno	01 de abril de 1994 fecha de ingreso
Alejandro Aguilar Fuentes	01 de mayo de 1995 fecha de ingreso
Rubén Trujillo Montes de Oca	01 de febrero de 1996 fecha de ingreso
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	01 de agosto de 1995 fecha de Ingreso
José Luis Zamora Pérez	01 de mayo de 1995 fecha de ingreso
José Luis Rojo Tapia	01 de julio de 1999 fecha de ingreso
José Mauricio Mercado Manrique	16 de agosto de 1991 fecha de ingreso
Rafael Sordo Ramírez	16 de agosto de 1990 fecha de



	<i>Ingreso</i>
<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>16 de mayo de 1997 fecha de ingreso</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>16 de marzo de 1987 fecha de ingreso</i>

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, en relación a los servidores públicos de los cuales requirió la información, la fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto.

En ese orden de ideas, considerando que en el punto de la solicitud de información que se estudia, el peticionario pidió saber de manera específica en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes a su cargo y toda vez que en la información esquematizada en la tabla que se tiene a la vista, **el Sujeto Obligado le informó de la fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto**, en consecuencia, se determina que toda vez que **la contestación fue concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, acató los principios de congruencia y exhaustividad** que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia que impera:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO**



DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por*



las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.



Ahora bien, es importante destacar que, la información que fue requerida por el Sujeto Obligado, es atendible a través de la emisión de un pronunciamiento categórico direccionado a atender la materia de fondo de cada uno de los requerimientos, por lo que los únicos motivos y fundamentos que procede exponer en este punto, sería el de la competencia con que cuenta para atender la solicitud, sin embargo, por la forma en que opera el derecho de acceso a la información pública, se entiende que al emitir la respuesta lo hace la unidad administrativa competente para hacerlo, por lo que resulta innecesario que funde y motive su competencia material para ese efecto. Sirve de referencia al razonamiento expuesto el criterio 9, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que refiere:

9. EN LAS RESPUESTAS QUE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS ENTES PÚBLICOS NO ESTÁN OBLIGADOS A FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, NI TERRITORIAL QUE TUVIERON PARA CONOCER DE LA SOLICITUD FORMULADA.

*En términos del artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III, en relación con el diverso 17, párrafo primero, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, los Entes Públicos turnan las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas, tal y como refiere el artículo 54, fracción IX del Reglamento mencionado. **En ese sentido si los Entes Públicos no fundan su competencia material, ni territorial para conocer de las solicitudes de los particulares ya que la forma en que debe operar la gestión de las solicitudes de información pública hace innecesarios esos requisitos**, pues al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida: de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, determinará si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.*



En tal virtud, en consideración de los argumentos expuesto en el estudio de la atención brindada al primer punto de la solicitud de información, este Instituto determina que el agravio esgrimido por el promovente en este punto **resultó infundado**.

En el quinto punto de la solicitud, el particular requirió: *“V. Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional”....(Sic)*

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional
David Brito Pérez	Cédula Profesional
Jesús Rojas Vázquez	Cédula Profesional
Gerardo Monroy Rosas	Cédula Profesional
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Cédula Profesional
Sergio Alberto Cervantes Vega	No obra en expediente



<i>Rogelio Mendoza Moreno</i>	<i>No obra en expediente</i>
<i>Alejandro Aguilar Fuentes</i>	<i>Cédula Profesional</i>
<i>Rubén Trujillo Montes de Oca</i>	<i>No obra en expediente</i>
<i>Enrique Antonio Villanueva Muñoz</i>	<i>No obra en expediente</i>
<i>José Luis Zamora Pérez</i>	<i>No obra en expediente</i>
<i>José Luis Rojo Tapia</i>	<i>No obra en expediente</i>
<i>José Mauricio Mercado Manrique</i>	<i>No obra en expediente</i>
<i>Rafael Sordo Ramírez</i>	<i>Cédula Profesional</i>
<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>No obra en expediente</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en Archivo General de Concentración</i>

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que de los servidores públicos: David Brito Pérez, Jesús Rojas Vázquez, Gerardo Monroy Rosas, Juan Ignacio Chávez Valenzuela, Alejandro Aguilar Fuentes y Rafael Sordo Ramírez, el Sujeto Obligado indicó de manera precisa con qué documento acreditaron su grado educativo.



Sin embargo, por lo que hace a los servidores públicos: Sergio Alberto Cervantes Vega, Rogelio Mendoza Moreno, Rubén Trujillo Montes de Oca, Enrique Antonio Villanueva Muñoz, José Luis Zamora Pérez, José Luis Rojo Tapia, José Mauricio Mercado Manrique, Carlos Alberto Barajas Colín y Rubén Chávez González, únicamente indicó que el documento no obraba en el expediente.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción V, 37, fracción V, 42 fracción III y 43 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, todos los servidores públicos referidos en la lista que anexó el peticionario a su solicitud, deben haber acreditado grado educativo; los preceptos de derecho aludidos estipulan:

Artículo 36. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Poseer Título de licenciado en derecho;

...

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Acreditar que ha **concluido los estudios correspondientes** a licenciatura en derecho.

...

Artículo 42. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como **médico legista** de la Procuraduría, se requiere:*

...



*III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional respectiva**, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*

Artículo 43. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:*

...

*III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional** respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes** a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*

...

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó la información requerida respecto de algunos de los servidores públicos que integran la lista que anexó el peticionario a su requerimiento y de otros no, indicando de estos últimos que no obraba en el expediente y toda vez que se concluyó que sí existe la obligación de haber acreditado el grado de estudio para ostentar el cargo respectivo, en consecuencia, el Sujeto Obligado debe realizar una nueva búsqueda en sus archivos de la información pedida respecto de los servidores públicos que no la proporcionó y de localizarse, proporcionarla al solicitante, en caso contrario, en atención al artículo 217, de la ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la misma.

Lo anterior es así ya que se comprobó que la información requerida sí debe obrar en sus archivos y al no encontrarse, evidentemente se actualiza la hipótesis normativa



contenida en el artículo 217, de la Ley de la materia, que establece la procedencia de la declaratoria de inexistencia de información, precepto jurídico que señala:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó parte de la información que se requirió, indicando de lo demás que no obraba en el expediente y al observar que si era obligación que detenta, debió de haber declarado inexistencia de la información sin que lo haya hecho, motivo por el cual, la respuesta no fue exhaustiva, fue incompleta y vulnero el derecho de debido proceso, pues el Sujeto Obligado no se ciñó en las reglas de procedimiento establecidas en la Ley de la materia



para emitir la contestación, por lo tanto, **se determina que los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados.**

En la pregunta seis, el solicitante requirió: *“VI.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros seis primeros; oficiales secretarios del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?”.*(Sic)

En la respuesta que emitió el Recurrido, le informó al solicitante que: *“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron”.* (Sic)

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar lo conducente, es pertinente indicar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción V, 37, fracción V, 42 fracción III y 43 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preceptos jurídicos ya citados párrafos arriba, por lo que hace a los Agentes del Ministerio Público, es un requisito forzoso contar con **Título de Licenciado en Derecho**, motivo por el cual, para acreditar ese requisito, debieron haber exhibido la documental referida; por lo que hace a los Oficiales Secretarios, es requisito que hayan acreditado haber concluido los estudios correspondientes a Licenciatura en Derecho, lo cual puede ser con el **Titulo**



respectivo, la Cedula Profesional o algún comprobante de estudios, por lo cual es posible de que hayan proporcionado el Título; por lo que hace a los peritos y médicos legistas, para ostentar ese cargo debieron haber acreditado **Tener título legalmente expedido y registrado** por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar.

En ese sentido, es evidente que la afirmación realizada por el Sujeto Obligado carece de sustento jurídico y toda vez que los Ministerios Públicos y Médico Legistas sí debieron forzosamente haber acreditado contar con título, el Sujeto Obligado debe informar al solicitante el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió respecto de los servidores públicos aludidos en la solicitud que son Ministerios Públicos; en caso de no tener en sus archivos los títulos de los servidores públicos aludidos en la solicitud que son Ministerios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la información.

En relación con los servidores públicos aludidos en la solicitud que son Oficiales Secretarios y Peritos, en ambos casos no es requisito indispensable haber presentado título, pero es posible que para acreditar los conocimientos para ejercer el cargo o para acreditar que se concluyó con la profesión requerida, hayan presentado tal documento. Por ese motivo, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de los títulos de los servidores públicos referidos y en caso de localizarlos, debe informar al solicitante el número de folio del título profesional y la



institución académica que lo emitió, en caso contrario, así debe hacerlo saber al requirente, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.

En ese orden de ideas, de conformidad con el estudio realizado, se concluye que la respuesta otorgada al sexto requerimiento de información no garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, **por lo que los agravios esgrimidos resultaron fundados.**

En el puto siete de la petición, el particular requirió: *“VII.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo Ministerio Público los primeros seis primeros; oficiales secretarios del Ministerio Público los citados en los números 7, 8, 9 y 10; y peritos los citados en los números 10 al 18?”.*(Sic)

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Número de Cédula Profesional. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

<i>Nombre</i>	<i>Número de Cédula Profesional</i>
<i>David Brito Pérez</i>	<i>1730898</i>



Jesús Rojas Vázquez	808808
Gerardo Monroy Rosas	2099885
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	4893236
Sergio Alberto Cervantes Vega	No obra en expediente
Rogelio Mendoza Moreno	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alejandro Aguilar Fuentes	9082180
Rubén Trujillo Montes de Oca	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Luis Zamora Pérez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Luis Rojo Tapia	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Mauricio Mercado Manrique	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Rafael Sordo Ramírez	1216045
Carlos Alberto Barajas Colín	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994. Expediente obra en



	Archivo General de Concentración
--	-------------------------------------

Del análisis de la información que se tiene a la vista, se puede advertir que por lo que hace a los servidores públicos: David Brito Pérez, Jesús Rojas Vázquez, Gerardo Monroy Rosas, Juan Ignacio Chávez Valenzuela, Alejandro Aguilar Fuentes y Rafael Sordo Ramírez, si se le proporcionó al particular el número de su Cédula Profesional.

Sin embargo, por lo que hace a los servidores públicos: Sergio Alberto Cervantes Vega, Rogelio Mendoza Moreno, Rubén Trujillo Montes de Oca, Enrique Antonio Villanueva Muñoz, José Luis Zamora Pérez, José Luis Rojo Tapia, José Mauricio Mercado Manrique, Carlos Alberto Barajas Colín y Rubén Chávez González, el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional.

A este respecto, es importante precisar que, los servidores públicos de los cuales el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostentaban no exigía como requisito poseer Cédula Profesional, en realidad sí pudieron haber acreditado esa cuestión, pues los que son Oficiales Secretarios del Ministerio Público, debieron haber acreditado que concluyeron los estudios correspondientes de licenciatura en derecho, lo que puede ser con título, **cedula profesional** o comprobante de estudios; por lo que hace a los peritos y médicos legistas, deben tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional respectiva**, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su



ejercicio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción V, 42 fracción III y 43 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen:

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. *Acreditar que ha **concluido los estudios correspondientes** a licenciatura en derecho.*

...

Artículo 42. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como **médico legista** de la Procuraduría, se requiere:*

...

III. *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional respectiva**, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*

Artículo 43. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:*

...

III. *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional respectiva**, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes** a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*

...



Por lo tanto, la información expresada por el Sujeto Obligado no es oportuna para atender el cuestionamiento, pues como se observa, si bien es cierto, no es una obligación tajante exhibir la cedula profesional como requisito, tampoco se excluye la posibilidad de que, para comprobar los conocimientos para el puesto respectivo o para comprobar que se concluyó con la profesión que se requiere, se haya presentado la **cedula profesional**.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, en relación con el artículo 211, de la Ley natural, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la cedula profesional de los servidores públicos de los cuales no proporcionó el número de esta y en caso de localizarla, proporcione la información requerida; en caso contrario, así deberá informarlo al solicitante, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar. Los preceptos y principios jurídicos referidos imperan:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información



Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]*

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.



Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese orden de ideas, toda vez que la información que el Sujeto Obligado proporcionó atiende solo una parte de la lista de los servidores públicos que se citaron en la solicitud de información, se concluye que la respuesta fue incompleta y por lo tanto, **los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados.**

En el cuestionamientos identificado con el numeral ocho de la solicitud, el petionario requirió: *“VIII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23, y 24 de octubre de 2005 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”...(Sic)*

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Puesto octubre 2005. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación, se inserta la tabla referida:

Nombre	Puesto octubre de 2005



<i>David Brito Pérez</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>
<i>Jesús Rojas Vázquez</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>
<i>Gerardo Monroy Rosas</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>
<i>Juan Ignacio Chávez Valenzuela</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Sergio Alberto Cervantes Vega</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Rogelio Mendoza Moreno</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Alejandro Aguilar Fuentes</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Rubén Trujillo Montes de Oca</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Enrique Antonio Villanueva Muñoz</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>José Luis Zamora Pérez</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>José Luis Rojo Tapia</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>José Mauricio Mercado Manrique</i>	<i>Perito "C"</i>
<i>Rafael Sordo Ramírez</i>	<i>Perito "B"</i>
<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>Médico General Baja por Renuncia 1994.</i>

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, por medio del cual,



informó al requirente cual es el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el mes de octubre de 2005, o que incluye los días 21, 22, 23, y 24 del mes referido.

En ese orden de ideas, considerando que en el punto de la solicitud de información que se estudia, el peticionario pidió saber de manera específica, el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los servidores públicos referidos los días 21, 22, 23, y 24 de octubre de 2005 y toda vez que en la información esquematizada en la tabla que se tiene a la vista, el Sujeto Obligado le hizo sabedor de esa información, en consecuencia se determina que, toda vez que **la contestación fue concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, acató los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que **el agravio resultó infundado**; los principios referidos imperan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]



Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces,



hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese tenor, en consideración del estudio realizado, se concluye que con su respuesta, el Sujeto Obligado atendió de manera debida el requerimiento, por lo que el agravio esgrimido en este punto **resultó infundado**.

En el punto nueve de la solicitud, el ahora impetrante solicitó saber: “IX. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2005 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”. (Sic)



En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematizada en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Cargo octubre 2005. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación, se inserta la tabla referida:

Nombre	Cargo octubre de 2005
David Brito Pérez	Agente del M.P.S.
Jesús Rojas Vázquez	Agente del M.P.S.
Gerardo Monroy Rosas	Agente del M.P.S.
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Oficial Secretario del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Oficial Secretario del M.P.
Rogelio Mendoza Moreno	Oficial Secretario del M.P.
Alejandro Aguilar Fuentes	Oficial Secretario del M.P.
Rubén Trujillo Montes de Oca	Oficial Secretario del M.P.
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Perito Profesional o Técnico
José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito "C"
Rafael Sordo Ramírez	Perito "B"



<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>Médico General Baja por Renuncia 1994.</i>

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, por medio del cual, informó al requirente cual es el cargo que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el mes de octubre de 2005, o que incluye los días 21, 22, 23, y 24 del mes referido.

En ese orden de ideas, considerando que en el punto de la solicitud de información que se estudia, el peticionario pidió saber de manera específica, el cargo que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los servidores públicos referidos los días 21, 22, 23, y 24 de octubre de 2005 y toda vez que en la información esquematizada en la tabla que se tiene a la vista, el Sujeto Obligado le hizo sabedor de esa información, en consecuencia se determina que, toda vez que **la contestación fue concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, acató los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que **el agravio resultó infundado**; los principios referidos imperan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir*



cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese tenor, en consideración del estudio realizado, se concluye que con su respuesta, el Sujeto Obligado atendió de manera debida el requerimiento, por lo que el agravio esgrimido en este punto **resultó infundado**.



En el cuestionamiento diez del requerimiento de información, se solicitó: “X. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2005 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.(Sic)

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Cargo Octubre 2005. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Cargo octubre de 2005
David Brito Pérez	Agente del M.P.S.
Jesús Rojas Vázquez	Agente del M.P.S.
Gerardo Monroy Rosas	Agente del M.P.S.
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Oficial Secretario del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Oficial Secretario del M.P.
Rogelio Mendoza Moreno	Oficial Secretario del M.P.
Alejandro Aguilar Fuentes	Oficial Secretario del M.P.
Rubén Trujillo Montes de Oca	Oficial Secretario del M.P.
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Perito Profesional o Técnico



José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito "C"
Rafael Sordo Ramírez	Perito "B"
Carlos Alberto Barajas Colín	Perito Profesional o Técnico
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994.

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, por medio del cual, informó al requirente cual es el cargo que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el mes de octubre de 2005, o que incluye los días 21, 22, 23, y 24 del mes referido.

En ese tenor, considerando que el requirente pidió saber de manera específica el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los servidores públicos que refirió los días 21, 22, 23, y 24 del mes de octubre de 2005 y toda vez que se advirtió que es esa la información que se le proporcionó, pues al indicarse el cargo que ostentaban también se hace referencia al nombramiento, pues el primero deriva del segundo, se hace evidente que con lo informado se atendió de manera debida el cuestionamientos diez en estudio, siendo la respuesta otorgada congruente, completa y exhaustiva, siendo **la contestación concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, por lo que se acataron los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,



ordenamiento de aplicación supletoria, por lo que **el agravio resultó infundado**; los principios referidos imperan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley*



Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.



Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese tenor, en consideración del estudio realizado, se concluye que con su respuesta, el Sujeto Obligado atendió de manera debida el requerimiento, por lo que el agravio esgrimido en este punto **resultó infundado**.

En el numeral once del requerimiento de información, se solicitó: “*XI. Del listado siguiente deservidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?*”.(Sic)

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Nombramiento Actual. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Puesto actual
<i>David Brito Pérez</i>	<i>Agente del M.P.S. BAJA</i>
<i>Jesús Rojas Vázquez</i>	<i>Agente del M.P.S. BAJA</i>
<i>Gerardo Monroy Rosas</i>	<i>Agente del M.P.S.</i>
<i>Juan Ignacio Chávez Valenzuela</i>	<i>Agente del M.P.</i>



<i>Sergio Alberto Cervantes Vega</i>	<i>Agente del M.P.</i>
<i>Rogelio Mendoza Moreno</i>	<i>Oficial Secretario del M.P.</i>
<i>Alejandro Aguilar Fuentes</i>	<i>Agente del M.P.</i>
<i>Rubén Trujillo Montes de Oca</i>	<i>Oficial Secretario del M.P. Baja</i>
<i>Enrique Antonio Villanueva Muñoz</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Baja</i>
<i>José Luis Zamora Pérez</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Baja</i>
<i>José Luis Rojo Tapia</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>José Mauricio Mercado Manrique</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Baja</i>
<i>Rafael Sordo Ramírez</i>	<i>Perito Supervisor</i>
<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>Médico General Baja por Renuncia 1994,</i>

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, por medio del cual, informó al requirente cual es el nombramiento actual que ostentan los servidores públicos referidos en la solicitud, detallando aquellos que ya causaron baja.



En ese orden de ideas, considerando que en el punto de la solicitud de información que se estudia, el peticionario pidió saber de manera específica el nombramiento actual que ostentan los servidores públicos referidos y toda vez que en la información esquematizada en la tabla que se tiene a la vista, el Sujeto Obligado le hizo sabedor de esa información, en consecuencia se determina que, toda vez que **la contestación fue concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, acató los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que **el agravio resultó infundado**; los principios referidos imperan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:



Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de



exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese tenor, en consideración del estudio realizado, se concluye que con su respuesta, el Sujeto Obligado atendió de manera debida el requerimiento, por lo que el agravio esgrimido en este punto **resultó infundado**.

En el numeral doce del requerimiento de información, en el cual por un error el particular lo identifico reiteradamente con el numero romano XI, solicitó: “XI. Del listado siguiente deservidores públicos, indicar el **nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.(Sic)**

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó información esquematiza en una tabla, que



contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Nombramiento Actual. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Nombramiento actual
David Brito Pérez	Agente del M.P.S. BAJA
Jesús Rojas Vázquez	Agente del M.P.S. BAJA
Gerardo Monroy Rosas	Agente del M.P.S.
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Agente del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Agente del M.P.
Rogelio Mendoza Moreno	Oficial Secretario del M.P.
Alejandro Aguilar Fuentes	Agente del M.P.
Rubén Trujillo Montes de Oca	Oficial Secretario del M.P. Baja
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Perito Profesional o Técnico Baja
José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico Baja
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito Profesional o Técnico Baja
Rafael Sordo Ramírez	Perito Supervisor



<i>Carlos Alberto Barajas Colín</i>	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
<i>Rubén Chávez González</i>	<i>Médico General Baja por Renuncia 1994,</i>

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, por medio del cual, informó al requirente cual es el nombramiento actual que ostentan los servidores públicos referidos en la solicitud, detallando aquellos que ya causaron baja.

En ese orden de ideas, considerando que en el punto de la solicitud de información que se estudia, el peticionario pidió saber de manera específica el nombramiento actual que ostentan los servidores públicos referidos y toda vez que en la información esquematizada en la tabla que se tiene a la vista, el Sujeto Obligado le hizo sabedor de esa información, en consecuencia se determina que, toda vez que **la contestación fue concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, acató los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que **el agravio resultó infundado**; los principios referidos imperan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del



juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese tenor, en consideración del estudio realizado, se concluye que con su respuesta, el Sujeto Obligado atendió de manera debida el requerimiento, por lo que el agravio esgrimido en este punto **resultó infundado**.



En el punto trece de la solicitud, en el cual por un error el ahora impetrante solicitó saber: “XII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”. (Sic)

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/15330/18, proporcionó al requirente información esquematizada en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Cargo Actual. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Cargo actual
David Brito Pérez	Agente del M.P.S. BAJA
Jesús Rojas Vázquez	Agente del M.P.S. BAJA
Gerardo Monroy Rosas	Agente del M.P.S.
Juan Ignacio Chávez Valenzuela	Agente del M.P.
Sergio Alberto Cervantes Vega	Agente del M.P.
Rogelio Mendoza Moreno	Oficial Secretario del M.P.
Alejandro Aguilar Fuentes	Agente del M.P.
Rubén Trujillo Montes de Oca	Oficial Secretario del M.P. Baja
Enrique Antonio Villanueva Muñoz	Perito Profesional o Técnico Baja



José Luis Zamora Pérez	Perito Profesional o Técnico Baja
José Luis Rojo Tapia	Perito Profesional o Técnico
José Mauricio Mercado Manrique	Perito Profesional o Técnico Baja
Rafael Sordo Ramírez	Perito Supervisor
Carlos Alberto Barajas Colín	Perito Profesional o Técnico
Rubén Chávez González	Médico General Baja por Renuncia 1994,

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, por medio del cual, informó al requirente cual es el cargo actual que ostentan los servidores públicos referidos en la solicitud, detallando aquellos que ya causaron baja.

En ese orden de ideas, considerando que en el punto de la solicitud de información que se estudia, el peticionario pidió saber de manera específica el cargo actual que ostentan los servidores públicos referidos y toda vez que en la información esquematizada en la tabla que se tiene a la vista, el Sujeto Obligado le hizo sabedor de esa información, en consecuencia se determina que, toda vez que **la contestación fue concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, acató los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que **el agravio resultó infundado**; los principios referidos imperan:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia*



interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.



En ese tenor, en consideración del estudio realizado, se concluye que con su respuesta, el Sujeto Obligado atendió de manera debida el requerimiento, por lo que el agravio esgrimido en este punto **resultó infundado**.

En el cuestionamiento catorce en el cual por un error el particular lo identifico reiteradamente con el numero romano XII solicitó: *“XII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”(Sic)*

Se observa que el Sujeto Obligado a través de sus oficios de respuesta 702.100/DRLP/15330/18, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y el 700.I/SPE/0249/2018, de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, do no emitió pronunciamiento alguno por medio del cual atendiera, lo requerido por el particular ya que no indico la antigüedad que dichos servidores tienen, en el cargo que ocupan actualmente, en la Procuraduría.

En consecuencia se determina que, no **acató el principio de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que **el agravio resultó fundado**; los principios referidos imperan:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia*



interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.



En ese tenor, y al no dar respuesta al requerimiento 14 y no proporcionar la antigüedad en el cargo que ocupan actualmente los servidores públicos del interés del particular, se concluye que con su respuesta, el Sujeto Obligado no atendió de manera debida el requerimiento, por lo que el agravio esgrimido en este punto **resultó fundado**.

En el punto quince de la solicitud, en el cual por un error el particular lo identifico con el numero romano XIII, solicitó: *“XIII.- Indicar los requisitos que se deben cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público; Oficial Secretario del Ministerio Público y perito”.*(Sic)

En la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado a través del oficio 700.I/SPE/0249/2018, informó al particular que:

“ ...

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informarle la respuesta proporcionada por el Enlace de la Dirección General de Recursos Humanos con la Unidad de Transparencia, misma que a la letra se cita:

Al respecto, se adjunta al presente en copia simple para su pronta referencia el oficio emitido por el área competente, consistente en el número 702.100/DRLP/15380/18, suscrito por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y



Prestaciones, el cual, el cual contiene las respuestas a la solicitud de información que nos ocupa.

En cuanto a la última interrogante, Que a la letra dice:

Al respecto se informa que los requisitos para ingresar y permanecer con los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de su función, se ha llevado a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, y son los siguientes:

Agente del Ministerio Público

Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;*
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;*
- V. Poseer título de licenciado en derecho;*
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;*
- VII. Aprobare el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*



IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;

X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de Conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Oficial Secretario del Ministerio Público

Artículo 37. (Requisitos para-ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;

III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;

VI. Aprobare! concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las 'promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.



Peritos

Artículo 42. (Requisitos para Ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

II. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus- derechos políticos y civiles;

II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

...” (Sic)



Del estudio de la respuesta brindada al último punto de la solicitud de información, se advierte que con los preceptos jurídicos que citó el Sujeto Obligado, informó de manera oportuna al peticionario los requisitos que son necesarios para ser nombrado como Agente del Ministerio Público, como Auxiliar Secretario y como Perito y por ende, realizar labores y funciones inherentes a esos cargos.

Lo anterior es así toda vez que, del análisis de los preceptos jurídicos citados, se advierte que establecen los requisitos para ingresar y permanecer como Ministerio Público (art. 36), como Auxiliar Secretario perito (art. 37) y como Perito (art. 42) en la estructura del Sujeto Obligado, información que de manera precisa y particular, es la que fue requerida por el solicitante.

Por tal motivo, se determina que con su respuesta, el Sujeto Obligado satisfizo la petición formulada y por esa razón garantizó el derecho de acceso a la información pública del requirente, pues como se observa, su respuesta fue completa, congruente, exhaustiva y acató su obligación de atender al debido proceso. En tal virtud, de conformidad con las consideraciones expuestas, se determina que **los agravios esgrimidos en este punto resultaron infundados.**

Por último, en relación con la modalidad de acceso elegida por el peticionario, la cual fue en copia certificada, es importante mencionar que el Sujeto Obligado al dar respuesta, proporcionó al particular la información en copia simple.



Al respecto es importante mencionar que si bien es cierto, el acceso a la información debe brindarse en la modalidad de entrega elegida, cuando no es posible reproducirla en la misma, el Sujeto Obligado debe ofrecer otras modalidades, fundado y motivando el cambio de modalidad en la entrega de la información, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 213, de la Ley de la materia, que estipula:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese tenor, toda vez que los cuestionamientos planteados por el particular en su solicitud son atendibles con pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado, sin que sea procedente entregar documentos, pues no se requirió acceso a estos, si no solo a información respecto de ellos, por lo tanto, es evidente que no es procedente entregar la información en copia certificada; sin embargo, en atención al precepto legal antes citado, el Sujeto Obligado debe informar al peticionario de esa situación, fundado y motivando el cambio de modalidad en la entrega de la información.



Por cuanto hace **al agravio del recurrente** en el que se quejó de que la respuesta no estuvo debidamente fundada y motivada, es importante destacar que, la información que fue requerida por el Sujeto Obligado en todos sus requerimientos con excepción del último, son atendibles a través de la emisión de un pronunciamiento categórico direccionado a atender la materia de fondo de cada uno de los requerimientos, por lo que los únicos motivos y fundamentos que procede exponer, sería el de la competencia con que cuenta el Sujeto Obligado para atender la solicitud, sin embargo, por la forma en que opera el derecho de acceso a la información pública, se entiende que al emitir la respuesta lo hace la unidad administrativa competente para hacerlo, por lo que resulta innecesario que funde y motive su competencia material para ese efecto. Sirve de referencia al razonamiento expuesto el criterio 9, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que refiere:

9. EN LAS RESPUESTAS QUE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS ENTES PÚBLICOS NO ESTÁN OBLIGADOS A FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, NI TERRITORIAL QUE TUVIERON PARA CONOCER DE LA SOLICITUD FORMULADA.

*En términos del artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III, en relación con el diverso 17, párrafo primero, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, los Entes Públicos turnan las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas, tal y como refiere el artículo 54, fracción IX del Reglamento mencionado. **En ese sentido si los Entes Públicos no fundan su competencia material, ni territorial para conocer de las solicitudes de los particulares ya que la forma en que debe operar la gestión de las solicitudes de información pública hace innecesarios esos requisitos**, pues al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida: de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó*



adecuadamente; es decir, determinará si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

Por lo que hace al último punto de la solicitud, por medio del cual el particular pidió saber los requisitos para ser nombrado como Ministerio Público, Oficial Secretario y Perito, el Sujeto Obligado emitió su respuesta con fundamento en los artículos 36, 37, 38, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de cuya revisión, se pudo advertir que los mismos establecen los requisitos para ser nombrado para ocupar los puestos referidos por el peticionario en su petición, por lo que se determina que la respuesta emitida al respecto estuvo debidamente fundada y motivada.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- En atención al numeral uno de la solicitud, respecto de los servidores públicos: Sergio Alberto Cervantes Vega, Rogelio Mendoza Moreno, Rubén Trujillo Montes de Oca, Enrique Antonio Villanueva Muñoz, José Luis Zamora Pérez, José Luis Rojo Tapia, José Mauricio Mercado Manrique, Carlos Alberto Barajas Colín y Rubén Chávez González, realice una búsqueda exhaustiva de su cédula profesional en sus archivos y de localizarla, indique al solicitante en qué fecha acreditaron contar con la misma, exponiendo en su caso las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.
- En relación con el segundo punto de la petición, informe al particular si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de



Justicia del Distrito Federal, al servidor público Rubén Chávez González; además informe el resultado de las evaluaciones practicadas y las fechas en que fueron evaluados cada uno de los servidores públicos referidos en la solicitud.

- Respecto de los puntos tres y cinco del requerimiento, en relación a los servidores públicos: Sergio Alberto Cervantes Vega, Rogelio Mendoza Moreno, Rubén Trujillo Montes de Oca, Enrique Antonio Villanueva Muñoz, José Luis Zamora Pérez, José Luis Rojo Tapia, José Mauricio Mercado Manrique, Carlos Alberto Barajas Colín, Rubén Chávez González, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de localizar el documento que presentaron para acreditar su grado educativo, se deberá informar al solicitante que documento fue; y en caso de no encontrarlo, de conformidad con el artículo 217, de la Ley de la materia, declare la inexistencia de la información.
- Con relación al requerimiento seis de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió de los servidores públicos referidos en la solicitud que son Ministerios Públicos y Medico General, en caso de no tener dichos títulos en sus archivos, de conformidad con el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la información. Respecto de los servidores públicos referidos en la solicitud que son oficiales secretarios y peritos, deberá realizar la búsqueda de sus títulos profesionales y de encontrarlos deberá indicar su número de folio y la institución académica que lo emitió, en caso de no tenerlos, deberá emitir las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.
- Por lo que hace al punto siete de la solicitud, respecto de los servidores públicos: Sergio Alberto Cervantes Vega, Rogelio Mendoza Moreno, Rubén Trujillo Montes de Oca, Enrique Antonio Villanueva Muñoz, José Luis Zamora Pérez, José Luis Rojo Tapia, José Mauricio Mercado Manrique, Carlos Alberto Barajas Colín, Rubén Chávez González, realice búsqueda exhaustiva de la cedula profesional de estos y de localizarla, proporcione al particular su número, en caso contrario, deberá exponer las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.



- Por lo que respecta al punto catorce de la solicitud, respecto de los servidores públicos de interés del particular, indicar la antigüedad que tienen en el cargo o puesto que ocupan actualmente.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO